



# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

## SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 345-2022/PIURA  
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

**Título:** Delitos de violación y contra el pudor de menor de edad Cadena perpetua

**Sumilla 1.** La pena de cadena perpetua está reconocida como una pena privativa de libertad no temporal que no tiene fijado un tiempo máximo de duración, conforme al artículo 29 del Código Penal. Empero, es una pena revisable por imperio del artículo 66 del Código de Ejecución Penal, cuando el condenado haya cumplido treinta y cinco años de privación de libertad, para lo cual se ha de tener en consideración las exigencias de la individualización de la pena en atención a la concurrencia de factores positivos en la evolución del interno que permitan establecer que se han cumplido los fines del tratamiento penitenciario. Por estas características que la pena de **cadena perpetua revisable** ha sido declarada constitucional por el Tribunal Constitucional. **2.** por ser la más severa del sistema penal, está sometida a una serie de requisitos. No solo se trata, conforme al principio acusatorio, que tal pena la pida el Ministerio Público y, atento al principio de legalidad, que esté legalmente prevista para el delito concreto en el ordenamiento punitivo –lo que se cumple acabadamente en el presente caso–. Además, se requiere que se imponga por decisión unánime (artículo 393, apartado 4, última oración, del Código Procesal Penal). Si no se logra esta unanimidad, solo corresponde imponer la pena inmediata inferior: treinta y cinco años de pena privativa de libertad.

### –SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, once de diciembre de dos mil veinticuatro

**VISTOS;** en audiencia privada: el recurso de casación, por la causal de **infracción de precepto material**, interpuesto por la defensa del encausado JOSÉ REYNALDO FARFÁN ORDINOLA contra la sentencia de vista de fojas doscientos veinte, de veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento veintisiete, de veintidós de octubre de dos mil diecinueve, lo condenó como autor de los delitos de actos contra el pudor de menor de edad y de violación sexual de menor de edad en agravio de C.C.M.M. a cadena perpetua y tratamiento terapéutico, así como al pago de dos mil quinientos soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.  
Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

### FUNDAMENTOS DE HECHO

**PRIMERO.** Que las sentencias de mérito declararon probado lo siguiente:  
**A.** En el mes de noviembre de dos mil trece, con motivo de la festividad de las velaciones de ese año, se realizó una reunión social en la casa de la

abuela materna de la agraviada C.C.M.M., Nimia Távara Ruiz, donde se encontraban presentes sus tías maternas Katherine y Cenaida Meléndez Távara, así como sus primos. La vivienda está ubicada en la avenida Perú, en el Asentamiento Humano Ignacio Merino Manzana H Lote 15 Salitral – Morropón. A esa reunión también asistió el encausado JOSÉ REYNALDO FARFÁN ORDINOLA, de treinta y nueve años de edad, conviviente de la tía de la agraviada, Katherine Meléndez Távara.

- B.** En esa oportunidad los asistentes estaban tomando en la sala. El encausado JOSÉ REYNALDO FARFÁN ORDINOLA, la llamó desde el corral, por lo que se acercó pensando que la llamaba para que vaya a comprar algo. Al acercársele, la jaló, la forzó, le tapó la boca, la tocó su cuerpo. Como la agarraba con fuerza y la tenía contra la pared, no podía soltarse. Tampoco la dejaba gritar, pese al ruido de la fiesta. Acto seguido el imputado le bajó su trusa, se sacó su miembro viril y le sobó en su vagina sin penetrarla. Finalmente la dejó, pero la amenazó con pegarle a su tía y mandarla matar si contaba algo.
- C.** Posteriormente, cuando la menor C.C.M.M. tenía trece años de edad, el trece de septiembre de dos mil catorce, en el cumpleaños de su tía Katherine Meléndez Távara, siempre en la casa de la abuela materna Nina Távara Ruiz, llegó el encausado JOSÉ REYNALDO FARFÁN ORDINOLA, quien la fastidiaba y también le realizaba tocamientos. Cuando la agraviada se dirigía al baño, el encausado al verla pasar la jaló y la hizo entrar al baño, ella intentó salirse, pero no la dejó y le dijo “déjate”, atrancó la puerta con cerrojo y sacó su miembro viril, le bajó su trusa y la penetró en su vagina, por lo que empezó a llorar. A continuación, el imputado preguntó a la agraviada por qué lloraba y luego salió del baño, se despidió de su tía Katherine Meléndez Távara, a quien le dijo “ya vuelvo”, pero no regresó. El imputado, como en casa de su abuela Nimia Távara Ruiz siempre realizan fiestas, la buscaba para tocarla y tratar de penetrarla, pero ella forcejea para que no lo haga.
- D.** El padre de la agraviada, Johnson Jesús Martínez Cruz, denunció los hechos. Expresó que el veintitrés de septiembre de dos mil catorce su menor hija C.C.M.M. había llegado a su casa antes de la hora de salida del colegio; que llegó llorando y sin zapatillas, y le dijo que recordaba lo que habría pasado. Al ser evaluada por el médico legista se tuvo como resultado que había sido violada sexualmente unos días antes.
- E.** El día nueve de septiembre de dos mil catorce la agraviada C.C.M.M. le mencionó que le había contado lo sucedido a su abuela paterna desde el mes de noviembre de dos mil trece por parte de su tío, el encausado JOSÉ REYNALDO FARFÁN ORDINOLA, quien la tenía amenazada con hacerle daño a su tía y mandarla a matar si contaba algo.
- F.** El certificado médico legal 012590-EIS, de veintitrés de septiembre de dos mil catorce, al examinar a la agraviada concluyó que presentó

desfloración reciente (data mayor a un día). El resultado de la evaluación psicológica estableció que la agraviada presentó indicadores de episodio ansioso compatible a experiencia negativa de tipo sexual.

**SEGUNDO.** Que el procedimiento se desarrolló como a continuación se detalla:

1. La Fiscal provincial del Tercer despacho de la Fiscalía provincial Penal Corporativa de Piura acusó a JOSÉ REYNALDO FARFÁN ORDINOLA como autor de los delitos de actos contra el pudor de menor de edad, previsto en el artículo 176-A, inciso 3, concordante con el artículo 173, último párrafo, del Código Penal –en adelante, CP– y de violación sexual de menor de edad, previsto en el artículo 173, inciso 2, del CP, en agravio de C.C.M.M. Solicitó se le imponga en concurso real la pena de cadena perpetua, así como una reparación civil de dos mil quinientos soles.
2. Llevada a cabo el control de acusación de fojas dos, de tres de octubre de dos mil dieciséis, dictado el auto de enjuiciamiento de fojas dos, de diez de octubre de dos mil dieciséis, emitido el auto de citación a juicio de fojas veintiuno, de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Piura, previo juicio oral, privado y contradictorio, expidió la sentencia de primera instancia condenatoria de fojas ciento veintisiete, de veintidós de octubre de dos mil diecinueve. Respecto de la pena, sus consideraciones son:
  - A. Se debe tener en cuenta los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad. El tipo penal de actos contra el pudor de menor de edad establece una sanción conminada de pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de doce años conforme al artículo 176-A, inciso 3, concordante con el último párrafo del artículo 173, del CP. Asimismo, el delito de violación sexual de menor de edad prevé una pena de cadena perpetua de conformidad con el artículo 173, último párrafo, del CP.
  - B. En el presente caso, se dan los presupuestos de un concurso real de delitos que son: **a)** pluralidad de acciones, **b)** pluralidad de delitos independientes y, **c)** unidad de acción. Se debe aplicar únicamente la pena de cadena perpetua conforme al artículo 173, último párrafo, del CP, teniendo en cuenta el parentesco existente entre la menor agraviada y el acusado, éste es conviviente de Katherine Meléndez Távara, tía materna de la agraviada. Es necesario que el juzgador observe los factores que van a determinar un *quantum* de la sanción a imponer, sin dejar de observar los criterios de proporcionalidad, razonabilidad, así como el principio de humanidad de penas.
  - C. No se acreditó que el acusado cuente con antecedentes penales o que fuera reincidente o habitual, quien se desenvuelve en un medio socioeconómico bajo. No se evidencia que se pueda aplicar atenuantes

privilegiadas, estando a las circunstancias de cómo ocurrieron los hechos y el bien jurídico protegido: la indemnidad sexual.

- D. No se acreditó la intención de reparar el daño. El imputado, a lo largo del proceso, rechazó los cargos. Empero, en el plenario se llegó a establecer su responsabilidad por los delitos atribuidos.
  - E. En ese sentido, en aplicación del principio de humanidad de las penas y la valoración de los presupuestos contenidos en el artículo 57, del CP, aplicando el principio de proporcionalidad en sus tres dimensiones: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, se tiene que la pena impuesta es la de cadena perpetua.
  - F. La pena es conforme con la consideración de factores objetivos y subjetivos. Como criterios objetivos se tiene: el grado de lesividad de la modalidad de la acción realizada, que en este caso es grave; el grado de lesividad de los medios empleados, se ha configurado un daño concreto contra la indemnidad sexual de la menor agravada, la que según la pericia psicológica presentó un cuadro ansioso con indicadores de afectación emocional compatible a la experiencia negativa de tipo sexual.
3. La defensa del encausado JOSÉ REYNALDO FARFÁN ORDINOLA interpuso recurso de apelación mediante escrito, de fojas ciento sesenta y cinco, de veintidós de junio de dos mil veintiuno. Instó la revocatoria de la sentencia y se le absuelva de los cargos. Alegó que no se enervó la presunción de inocencia; que se dictó una sentencia condenatoria que no alcanza el nivel de conocimiento de certeza necesario para imponer una sanción penal, más aún si con ello se priva su libertad de manera perpetua.
4. Concedido el recurso de apelación por auto de fojas ciento ochenta y ocho, de dieciséis de julio de dos mil veintiuno, declarado bien concedido por el Tribunal Superior y cumplido el procedimiento de apelación, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Piura dictó la sentencia de vista de fojas doscientos veinte, de veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, que confirmó por unanimidad la sentencia condenatoria de primera instancia que condenó a JOSÉ REYNALDO FARFÁN ORDINOLA y, por mayoría, le impuso la pena de cadena perpetua. Sus argumentos son los siguientes:
- A. Si bien el defensor indicó que su propuesta era la de inocencia de los cargos, no es menos cierto que el acusado ha expuesto una petición de clemencia al Tribunal. Aun en la probabilidad reconocida de la existencia de un delito, de las actuaciones probatorias no hay posibilidad alguna de absolver por ninguno de los procesos.
  - B. Al tratarse de dos conductas realizadas en tiempos y espacios diferentes corresponde sean atendidos en concurso real, por lo que se está ante dos delitos: 1. Actos contra el pudor en menor de menor de

edad, previsto en el artículo 176-A, inciso 3, del CP, concordante con el último párrafo del artículo 173 del citado Código. **2. Violación sexual de menor de edad tipificado y sancionado en el artículo 173, último párrafo, del CP.**

- C. Es del caso imponer la pena de cadena perpetua solicitada por el Ministerio Público. La justificación de una sola pena es de naturaleza legal: “*si alguno de los delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua se aplicará únicamente ésta*”.
- D. En el caso en concreto, en mayoría, advierten que no existen condiciones que posibiliten una pena menor a la señalada por la ley, más si como bien explica la sentencia de primer grado, el daño es contra la indemnidad de una menor de edad, y se ha omitido cualquier forma que posibilite de algún modo una reparación del daño.

**TERCERO.** Que la defensa del encausado JOSÉ REYNALDO FARFÁN ORDINOLA en su escrito de recurso de casación de fojas doscientos treinta y tres, de diecisiete de enero de dos mil veintidós, invocó los motivos de casación de inobservancia de precepto constitucional, infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 1, 3 y 4, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP). Sostuvo que se afectó el principio de lesividad y la garantía de motivación, así como el principio de no autoincriminación; que no tuvo un asesoramiento profesional idóneo; que se le impuso cadena perpetua pese a que no medió unanimidad en la decisión, y se violentó los principios de proporcionalidad y de resocialización; que la motivación de la sentencia es aparente.

**CUARTO.** Que, cumplido el trámite de traslado a las partes recurridas, este Tribunal de Casación, mediante Ejecutoria Suprema de fojas ciento diecinueve, de treinta de mayo de dos mil veinticuatro, declaró bien concedido el recurso de casación por la causal de **infracción de precepto material** (artículo 429, inciso 3, del CPP).

∞ Se cuestionó la legalidad y proporcionalidad de la pena impuesta: cadena perpetua. Es de analizar si es relevante el cuestionamiento en orden a su imposición (número de votos necesarios, legalidad y proporcionalidad). Tal agravio debe analizarse desde la causal de **infracción de precepto material**.

∞ Respecto de las otras causales (artículo 429, incisos 1 y 4, del CPP) no tienen visos de ser amparado y carecen manifiestamente de fundamento casacional.

**QUINTO.** Que, instruido el expediente en Secretaría, por decreto de fojas ciento veintitrés, se señaló fecha para la audiencia de casación el día cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.



∞ La audiencia de casación se realizó con la concurrencia de la defensa del encausado JOSÉ REYNALDO FARFÁN ORDINOLA, doctora Tatiana Miluska Oxolón Ramírez, cuyo desarrollo consta en el acta correspondiente.

**SEXTO.** Que, cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se consignan. Se programó para la audiencia de lectura de la sentencia el día de la fecha.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Que el análisis de la censura casacional, desde la causal de **infracción de precepto material**, estriba en determinar si la pena de cadena perpetua se ha impuesto respetando las reglas que definen su imposición (número de votos necesarios, legalidad y proporcionalidad).

**SEGUNDO.** Que la pena de cadena perpetua está reconocida como una pena privativa de libertad no temporal que no tiene fijado un tiempo máximo de duración, conforme al artículo 29 del CP. Empero, es una pena revisable por imperio del artículo 66 del Código de Ejecución Penal, cuando el condenado haya cumplido treinta y cinco años de privación de libertad, para lo cual se ha de tener en consideración las exigencias de la individualización de la pena en atención a la concurrencia de factores positivos en la evolución del interno que permitan establecer que se han cumplido los fines del tratamiento penitenciario. Por estas características es que la pena de cadena perpetua revisable ha sido declarada constitucional por el Tribunal Constitucional [vid.: entre otras, STC 010-2002-AI/TC, de tres de enero de dos mil tres, párrafo 193; y, STC 09826-2006-PHC/TC, de 6 de marzo de 2007, párrafos 4 y 5].

∞ Así, por ejemplo, al igual que lo declaró nuestro Tribunal Constitucional, la Sentencia Hutchinson contra Reino Unido, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de tres de febrero de dos mil quince [al igual que la STEDH Marcello Viola contra Italia, de 13 de junio de 2019, y la STCE 169/2021, de 6 de octubre], estipuló que en tanto la cadena perpetua sea revisable no puede ser considerada una pena degradante o que suponga un trato inhumano, cuya doctrina exige que se permita la excarcelación del condenado para que se mantenga una expectativa de libertad y salvaguarda de la idea de reinserción, de suerte que la pena debe ser remitida cuando se constate un comportamiento favorable del reo y se haya producido progresos en el tratamiento rehabilitador, de suerte que la infracción a esta normativa vendría dada no solo cuando no esté prevista la posibilidad de revisión, sino también cuando los mecanismos de revisión sean difusos, dependientes de la voluntariedad del órgano decisor y no del comportamiento objetivo del sujeto



[cfr.: DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, EVA MARÍA: *Penas infamantes, indefinidas e inexorables*. En: AA.VV.: RUIZ-RICO RUIZ, GERARDO y otros (coordinadores), *Derecho Penal y Garantías Constitucionales*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 273-274].

**TERCERO.** Que, ahora bien, esta pena, por ser la más severa del sistema penal, está sometida a una serie de requisitos. No solo se trata, conforme al principio acusatorio, que tal pena la pida el Ministerio Público y, atento al principio de legalidad, que esté legalmente prevista para el delito concreto en el ordenamiento punitivo –lo que se cumple acabadamente en el presente caso–. Además, se requiere que se imponga por decisión unánime (artículo 393, apartado 4, última oración, del CPP). Si no se logra esta unanimidad, solo corresponde imponer la pena inmediata inferior: treinta y cinco años de pena privativa de libertad [cfr.: Casación 1118-2021/San Martín, de 27-10-2022].

**CUARTO.** Que, en el *sub judice*, la imposición de la pena de cadena perpetua no fue unánime, pues hubo un voto singular que, bajo valoraciones propia, no consideró viable imponer esta pena. Más allá de los argumentos del magistrado superior disidente, lo cierto es que el delito cometido es particularmente grave y nada revela que se produjeron a partir de circunstancias extraordinarias que permiten estimar una disminución del injusto o de la culpabilidad, y además el Tribunal Constitucional consideró que la pena de cadena perpetua y las bases de su revisión son compatibles con la Constitución. Pero, como se vulneró la ley al imponer esta pena al no respetar la exigencia de unanimidad, solo cabe fijar la pena inmediata inferior.

## DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **FUNDADO**, en parte, el recurso de casación, por la causal de **infracción de precepto material**, interpuesto por la defensa del encausado JOSÉ REYNALDO FARFÁN ORDINOLA contra la sentencia de vista de fojas doscientos veinte, de veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento veintisiete, de veintidós de octubre de dos mil diecinueve, lo condenó como autor de los delitos de actos contra el pudor de menor de edad y de violación sexual de menor de edad en agravio de C.C.M.M. a cadena perpetua y tratamiento terapéutico, así como al pago de dos mil quinientos soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista en cuanto a la pena impuesta. **II.** Y, actuando en sede instancia: **REVOCARON** la sentencia de primera instancia; reformándola: **IMPUSIERON** a JOSÉ REYNALDO FARFÁN



ORDINOLA treinta y cinco años de pena privativa de libertad, que descontándose la carcelería que viene sufriendo desde el veintitrés de abril de dos mil diecinueve vencerá el veintidós de abril de dos mil cincuenta y cuatro. **III. ORDENARON** se transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior de origen para la continuación de la ejecución procesal de la sentencia condenatoria, por ante el Juzgado de la Investigación Preparatoria competente; registrándose. **IV. DISPUSIERON** se lea la sentencia en audiencia privada, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **INTERVINO** el señor Peña Farfán por vacaciones del señor Sequeiros Vargas. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

**SAN MARTÍN CASTRO**

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

CSMC/RBG